

Reglamento del Comité de Riesgos
CAJAMAR CAJA RURAL,
SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO

Texto consolidado: Versión 31 de marzo de 2025.
Aprobación: Consejo Rector.

TÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Naturaleza jurídica y normativa aplicable.

- a. El Comité de Riesgos (en adelante “el Comité”) de CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, la “Entidad”, la “Caja” o “Cajamar”) se constituye como un órgano interno creado dentro del seno del Consejo Rector, de carácter informativo y consultivo y sin funciones ejecutivas.
- b. El Comité se regirá por las normas contenidas en el presente reglamento (en adelante, el "Reglamento"), así como por las normas legales, estatutarias y del Reglamento del Consejo Rector que le resulten aplicables.

Artículo 2. Interpretación.

- a. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con: (i) las normas legales vigentes en cada momento, (ii) las disposiciones contenidas, en su caso, en los Estatutos y en el Reglamento del Consejo Rector que le sean de aplicación y (iii) los principios y recomendaciones de buen gobierno elaborados a instancia de los organismos reguladores.
- b. La Ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo Rector prevalecerán en caso de contradicción con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c. Corresponde al Comité resolver las dudas que suscite la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo principalmente al espíritu y finalidad de las mismas.

Artículo 3. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Comité de Riesgos de Cajamar, así como las reglas básicas de su composición, organización y funcionamiento.

Artículo 4. Aprobación y modificación.

- a. El presente Reglamento y, en su caso, sus modificaciones, deberán ser aprobadas por el Consejo Rector de la Caja. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Reglamento y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en la fecha de la referida aprobación por parte del Consejo Rector.
- b. El Comité, a propuesta de su Presidente o de la mayoría de sus miembros, podrá proponer la modificación de este Reglamento cuando concurran circunstancias que lo hagan conveniente o necesario, si bien la modificación solo entrará en vigor si se adopta conforme al procedimiento del párrafo anterior.

TÍTULO II. COMPETENCIAS DEL COMITÉ

Artículo 5. Ámbito competencial.

El Comité de Riesgos, de carácter informativo y consultivo, actuará en total y plena coordinación con el Comité de Riesgos del Banco de Crédito Social Cooperativo, SA (BCC), y con estricto cumplimiento del contenido del Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar (GCC), en cuanto contempla la delegación de competencias en esta materia. En concreto, el citado Contrato Regulador establece que todas las entidades miembro del Grupo Cooperativo Cajamar adaptarán sus procedimientos y procesos en materia de gestión de riesgos a las directrices que se establezcan por la entidad cabecera del GCC.

En este sentido, la entidad cabecera (i) materializa las políticas de riesgos del Grupo en manuales, elaborados y actualizados por la misma, que determinan las políticas, procedimientos y controles que regulan los riesgos de crédito, liquidez, interés, mercado, cambio, y operacional, entre otros, determinando las decisiones que, en materia de política de riesgos, puedan corresponder, según lo dispuesto en el Contrato Regulador del GCC y (ii) controla que las entidades miembro cumplen de forma efectiva las políticas de gestión de los riesgos, establecidas en el citado Contrato Regulador y sus normas de desarrollo, dotándose, en su caso, de las unidades de control de riesgos que sean precisas.

El Comité de Riesgos de Cajamar, tendrá atribuidas las competencias que se detallarán seguidamente:

1. Tomar conocimiento e informar al Consejo Rector, en cuanto corresponda sobre:
 - a) Todas las cuestiones relevantes de las que tome conocimiento en el curso de sus actividades, así como de la modificación de políticas, procedimientos y estrategias del Grupo Cooperativo Cajamar.
 - b) Apoyar, en cuanto corresponda, al Consejo Rector de la Entidad en relación con el seguimiento de la propensión global al riesgo, de la estrategia general y del apetito de riesgo, actuales y futuros y su estrategia en este ámbito.
 - c) Los riesgos propios de la actividad y la determinación del nivel de aversión a éstos que determine la entidad cabecera del GCC, singularmente los Riesgos de Crédito, Mercado, Interés, Liquidez, Operacional, Legal, Tecnológico, Reputacional, así como los factores de riesgo Ambientales, Sociales y de Gobernanza. Igualmente se informará y vigilará la ejecución de las estrategias de gestión de los citados riesgos y su adecuación a la estrategia y al marco general de apetito al riesgo aprobado y vigente en cada momento.
 - d) Los escenarios adversos analizados, así como los escenarios de los diversos horizontes temporales que correspondan, incluidos escenarios de estrés, y la

evaluación de la reacción del perfil de riesgo de la Entidad, ante eventos externos e internos.

2. Tomar conocimiento de los informes, escritos o comunicaciones recibidos por parte de organismos supervisores externos, en cuanto pueda corresponder a la Entidad, así como del seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, a los requerimientos y recomendaciones de dichos organismos para corregir las irregularidades, carencias o insuficiencias que hubieren podido identificar de sus actuaciones de inspección.

3. Tomar conocimiento, de cualesquiera informes elaborados por las Direcciones de Control de Riesgos y Cumplimiento Normativo de BCC, respecto de aspectos tales como, el análisis de materialidad de los riesgos, el Servicio de Atención al Cliente, la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, Conducta y Regulación, el Plan de Prevención de Riesgos Penales; así como el informe sectorial y el informe semestral del Órgano de Control del Conjunto de Cobertura, entre otros.

4. Colaborar, en cuanto corresponda, con las funciones de control interno de la entidad, y llevando en general las actividades de coordinación propias de su naturaleza.

5. Para el adecuado ejercicio de sus funciones de carácter informativas, se garantizará que el Comité de Riesgos pueda disponer de toda la información relevante y de los datos necesarios para desempeñar las mismas.

La totalidad de competencias identificadas anteriormente, se desarrollarán por parte del Comité de Riesgos de Cajamar, en el marco de las indicaciones en materia de riesgos determinadas por la entidad cabecera según lo establecido en el Contrato Regulador del GCC.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Composición y Designación.

El Comité se compondrá, en su caso, por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros designados por el Consejo Rector, previa información favorable del Comité de Nombramientos de la Entidad Cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean -individualmente y en su conjunto- los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Entidad, así como las prácticas de gestión y control de riesgos, según determine en cada momento el Consejo Rector; siendo la mayoría de sus miembros independientes, contando en todo caso el Presidente del Comité con dicha calificación.

La pertenencia al Comité no tendrá carácter de exclusividad, pudiendo sus miembros formar parte de otros Comités que, en su caso, decida crear el Consejo Rector de las materias que correspondan; no obstante, el presidente del Comité no presidirá ningún otro Comité mientras ostente dicho cargo.

Artículo 7. Distribución de cargos.

El Consejo Rector, designará en cada momento a los cargos del Comité, en cuanto lo estime preciso, debiendo elegirse al Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte del mismo.

Así mismo, podrá ostentar el cargo de Secretario del Comité, uno de los miembros de la misma, el Letrado Asesor o el Letrado Asesor Sustituto de Cajamar. Igualmente, el Consejo Rector podrá designar, en su caso, un Vicesecretario, para que le sustituya en caso de ausencia. Dicho cargo lo podrá ostentar, cualesquiera de los citados anteriormente, así como un Letrado perteneciente a los Servicios Jurídicos del Grupo Cooperativo Cajamar que se designe al efecto.

Artículo 8. Funciones del Secretario.

Serán funciones del Secretario las siguientes:

- a) Conservar la documentación del Comité, redactar las actas correspondientes a las sesiones del Comité, reflejando en los libros de Actas el desarrollo de las sesiones del Comité, dando fe de los acuerdos adoptados por ésta, y cuidando la legalidad formal y material de las actuaciones del Comité.
- b) Certificar las Actas y acuerdos adoptados por el Comité. Las Certificaciones serán expedidas y firmadas por el Secretario del Comité o, en su defecto, por el Vicesecretario, o, en defecto de ambos, por el miembro de menor edad del Comité, con el visto bueno del Presidente, o en su defecto, el miembro de mayor edad del Comité.
- c) Canalizar y coordinar, siguiendo las instrucciones del Presidente del Comité, las relaciones del Comité con el resto de órganos, direcciones o terceros a que se hace referencia en el presente Reglamento.
- d) Asistir al Presidente para que los miembros del Comité reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
- e) El resto de las asignadas en el presente Reglamento, en el Reglamento del Consejo Rector, así como las reguladas en los Estatutos.

Cuando el Secretario no pueda realizar sus funciones, le podrá sustituir, en su caso, el Vicesecretario, y en caso de imposibilidad de éste, su función la desempeñará un miembro del Comité que sea elegido para tal función por parte de los concurrentes a la reunión.

Artículo 9. Duración.

Los miembros del Comité serán nombrados por un periodo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Artículo 10. Régimen de relevo o sustitución de consejeros.

En caso de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del Comité, se estará a lo previsto en el Reglamento del Consejo Rector de la Entidad para estos supuestos.

Artículo 11. Cese.

Los miembros del Comité cesaran en su cargo:

- a) Cuando pierdan su condición de Consejeros de la Entidad, salvo en los casos en los que no se requiera ser consejero para ejercer el cargo (i.e. Secretario).
- b) Por acuerdo del Consejo Rector de la Entidad.

Artículo 12. Sesiones.

1. El Comité se reunirá de ordinario, al menos, dos (2) veces al año.
2. Adicionalmente el Comité se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe por parte del Comité y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

Artículo 13. Convocatoria.

- a. La convocatoria, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente, se cursará con una antelación mínima de cinco (5) días, por el Secretario del Comité a cada uno de sus miembros, mediante carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente.

- b. La convocatoria incluirá siempre el lugar, fecha y hora de la reunión, junto con el Orden del Día de la sesión, y se pondrá a disposición de los miembros la información relevante debidamente resumida y preparada, a través del Portal habilitado al efecto.
- c. No será necesaria la convocatoria del Comité cuando estando presentes la totalidad de sus miembros, éstos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 14. Constitución.

- a. El Comité se reunirá en la sede social o en el lugar indicado en la convocatoria.
- b. El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes. Las ausencias que se produzcan una vez constituido el Comité no afectarán a la validez de su celebración.
- c. El Comité podrá celebrarse por medios audiovisuales o telefónicos, así como en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación de los miembros del Comité en tiempo real y ninguno de los miembros se oponga a este procedimiento, existiendo por tanto posibilidad y conformidad a la celebración por dichos medios, con el debido reflejo en el Acta de la correspondiente sesión. La sesión del Comité se considerará celebrada en el lugar que constase como principal en la convocatoria. A falta de esta indicación, se entenderá que es el lugar donde se encuentre el Consejero que Dicha circunstancia se hará constar en la convocatoria, en el Acta de la reunión, y en las certificaciones de los acuerdos de dicha reunión que, en su caso, se expidan.
- d. Igualmente, el Comité podrá autorizar, previa votación expresa al efecto, la asistencia remota de uno o varios de sus miembros o del secretario de la reunión, siempre y cuando, se asegure la correcta conexión e intervención del cual su asistencia presencial no se produzca y se determine en el Acta el lugar de su presencia real.
- e. En relación con la celebración por medios telemáticos de las reuniones el Secretario de la reunión confirmará y hará constar de forma expresa en Acta: 1) que se ha dispuesto de los

medios precisos y necesarios para el desarrollo de la reunión por medios a distancia con la debida interconexión múltiple y sistema de participación de todos los asistentes, y 2) que previo el desarrollo de la reunión ha identificado a la totalidad de los asistentes, confirmando la validez de la relación incorporada al Acta de la reunión.

f. Asimismo el Comité, excepcionalmente y sólo en caso de urgente necesidad, podrá adoptar acuerdos por el procedimiento de votación por escrito y sin sesión cuando ningún miembro se oponga a este procedimiento. A tal efecto, se levantará acta de los acuerdos adoptados mediante este procedimiento, en la cual se hará constar la ausencia de oposición de los miembros del Comité a la utilización de este procedimiento.

g. El Presidente dirigirá el debate, dará la palabra y cerrará las intervenciones cuando entienda que un asunto está suficientemente debatido. Las votaciones se efectuarán a mano alzada.

h. En caso de vacante, enfermedad o imposibilidad del Presidente, presidirá la sesión el miembro del Comité de mayor antigüedad y, en caso de igual antigüedad, el de más edad. En el supuesto de vacante, enfermedad o imposibilidad del Secretario, actuará como tal el Vicesecretario, y en defecto de éste, su función la desempeñará un Consejero Vocal que sea elegido para tal función por parte de los concurrentes a la reunión.

Artículo 15. Acuerdos.

a. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes a la reunión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

b. Las deliberaciones y los acuerdos del Comité se harán constar en un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario, o los que hagan sus veces. Las actas serán aprobadas por el Comité al final de la reunión o al comienzo de la siguiente.

Artículo 16. Conflicto de interés.

Cuando los temas a tratar en las reuniones del Comité afecten de forma directa a alguno de sus miembros o a personas a él vinculadas y, en general, cuando dicho miembro incurra en una situación de conflicto de interés, deberá ausentarse de la reunión hasta que la decisión se adopte, descontándose del número de miembros del comité, a efectos del cómputo de quórum y mayorías en relación con el asunto en cuestión.

Artículo 17. Asistencia.

El Comité, por medio de su Presidente, podrá recabar información y requerir la colaboración de cualquier directivo o empleado de la Entidad o del GCC, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo. Por ello, los directivos o empleados estarán obligados a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cuando fuesen requeridos a tal fin.

Artículo 18. Relaciones con el Consejo Rector de la Entidad.

El Comité, por medio de su Presidente, elevará y/o informará, según corresponda, sobre los informes y consideraciones, que en cada momento estime oportunos, llevando a cabo las funciones generales que le han sido encomendadas desde la perspectiva de asistir e informar al Consejo Rector de la Entidad.

Así mismo, el Presidente informará de la actividad del Comité y de los acuerdos adoptados por la misma al Consejo Rector, en la siguiente reunión prevista.

TÍTULO IV. ASESORAMIENTO, CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN

Artículo 19. Asesoramiento.

Con el fin de ser asesorado en el ejercicio de sus funciones, el Comité podrá solicitar la contratación, con cargo a la Entidad, de asesores externos. El encargo versará necesariamente sobre cuestiones concretas de cierto relieve y complejidad.

Artículo 20. Cumplimiento y difusión.

Los miembros del Comité y de la alta dirección de la Caja tienen la obligación de velar por el cumplimiento del presente Reglamento y de adoptar las medidas oportunas para que alcance amplia difusión en el resto de la organización de la Entidad.